



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-001-2024-00028-01

ACCIONANTE: NAIDITH VALENCIA PÉREZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el señor NAIDITH VALENCIA.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, confianza legítima, buen nombre y honra, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dicen, en resumen, que se enteró que la autoridad de tránsito del municipio de Barranquilla, le impuso el comparendo N° 08001000000035906890 por mal estacionamiento, aunado que la actora asevera que se enteró de ese hecho debido a que ingresó al SIMIT, enterándose de la existencia del comparendo y la resolución BQFR2023007808, reiterando que no le notificaron del mismo, lo que opina le cercenó su derecho al debido proceso.

3.- Una vez enterado de lo anterior, el accionante presentó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Barranquilla, en dónde le solicitaba la aducción de la prueba de la notificación de ese comparendo e identificará plenamente al infractor, siéndole notificada de la respuesta a esa petición realizada por la accionada; pero, la parte actora no se encuentra satisfecha con esa contestación, ya que opina fue indebida la notificación del comparendo porque no fue personal y no identificaron plenamente al infractor, lo que en su parecer genera la invalidez del comparendo. Insiste que le violaron su debido proceso, presunción de inocencia.

4.- Califica que esa sanción genera una divulgación irresponsable de su información personal por parte de la acusada, que le ha causado un perjuicio irremediable e inminente para la parte avtora y su familia, que *«la accionada, ha divulgado de manera negligente información en una base de datos publica como es el SIMIT sobre mi vida personal Esta acción ha impactado directamente en mi capacidad para obtener oportunidades laborales en el sector de servicios de taxi. En múltiples ocasiones, he presentado mis hojas de vida a diversas entidades de taxi, pero debido a la infracción de privacidad cometida por la parte accionada estas han sido rechazadas de manera consistente. Este rechazo ha generado una pérdida significativa de ingresos y ha afectado mi capacidad para mantener a mi familia»*.

5.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, confianza legítima, buen nombre y honra; y en consecuencia, se ordene al accionado *«terminar el proceso bajo comparendo N° 08001000000035906890 que actualmente está bajo resolución BQFR20230007808» y «baje de la plataforma SIMIT todo dato de vinculación por ser violatorio al debido proceso»*.

6.- Mediante proveído de 24 de enero de 2024, el *a quo* admitió la solicitud de protección; y el 5 de febrero de 2024, declaró improcedente el amparo rogado, inconforme con esa determinación el accionante impugnó el fallo tutelar.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

7.- LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA admite que sancionó al accionante con un comparendo como infractor de normas de tránsitos, que le siguió el proceso contravencional, aclarando que le notificó del comparendo, personalmente y con el aviso, con lo que estima no le violó el debido proceso y derecho de defensa a NAIDITH VALENCIA.

Añadiendo, que la caducidad del comparendo se interrumpió con la celebración de la audiencia en el proceso contravencional, lo que ha tornado inoperante la misma y le dedica glosas a explicar los alcances de la sentencia C-038 de 2020, aclarando que identificó al infractor, con las notificaciones electrónicas, que el comparendo se le impuso por la infracción de tránsito con un vehículo de su propiedad; y por esas razones pide se niegue el resguardo.

8.- SIMIT explica que sus funciones son la publicidad de los comparendos en sus plataformas, y que esos reportes los realizan los organismos de tránsito.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

9.- El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el resguardo por contravención al presupuesto de la subsidiariedad.

## LA IMPUGNACIÓN

10.- La parte recurrente le achaca a la Juez *a quo* no examinar todos los argumentos traídos con la tutela, consistentes en el rechazo a la notificación que le hiciese en el proceso contravencional, estimando que le han violado su debido proceso administrativo, insiste que es inocente y no cometió la infracción.

Como segundo argumento, la impugnante alude que *«al momento de la interposición de la presente acción constitucional, NO EXISTIA otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección constitucional y contrario como lo afirma en la motivación de su SENTENCIA el A QUO, le manifesté que no fue inactividad injustificada de mi parte, fue una negligencia por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA Y SERVIENTREGA, ya que en virtud del principio de legalidad los ciudadanos esperamos de la administración se someta a la misma en cualquier proceso y que se surta la notificaciones conforme a la ley. Como consecuencia, la revocatoria directa y nulidad y restablecimiento del derecho NO SON PROCEDENTES y NO EXISTE otro medio ya que transcurrieron más de cuatro meses desde que me declararon contraventora»* y la acreditación del perjuicio irremediable estima que su demostración es imposible, a la par que pide se le aplique la buena fe a sus dichos.

## CONSIDERACIONES

11.- Los cargos de impugnación acusan a la Juez *a quo* desconocer el precedente constitucional, en derredor al deber de identificar plenamente al infractor de una norma de tránsito en los juicios contravencionales, amén que no se tuvo en mira en el fallo impugnado aquéllas decisiones de las altas cortes que tratan sobre el debido proceso administrativo, y que no se le notificó de las diligencias contravencionales, por ello, no tuvo acceso a combatir el comparendo en la audiencia que para esos fines instituye el Código Nacional de Tránsito, para dirimir esas controversias.

11.- Para empezar, el estrado aclara que la Juez de primer grado, no examinó lo planteado en la tutela porque encontró no satisfecha el agotamiento del requisito de procedencia de la subsidiariedad, y en ese aspecto, no luce descamina la sentencia impugnada, porque de manera invariable ha dicho y reiterado la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede, por regla general, para discutir la imposición de comparendos, ya que esas son cuestiones que corresponde ventilar a través de las vías judiciales comunes o especiales, salvo que se trate de casos extremos que por una específica particularidad ameriten la protección excepcional por esta estrecha vía, que normalmente procedería como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

13.- Obsérvese que el argumento traído con la impugnación, consistente en la ineficacia de los recursos ordinarios, porque ha transcurrido mucho tiempo desde la ocurrencia de los hechos a la presentación de la tutela, son insuficientes para derribar el pilar en que se erige el fallo combatido, dado que la accionante se enteró de la existencia del comparendo a los pocos meses de su imposición en la calenda de febrero de 2023, recuérdese que el comparendo fue impuesto en diciembre de 2022, y dejó transcurrir muchos meses, para luego optar por promover la acción de tutela, lo que denota que los medios son pertinentes y se encuentran a su disposición; pero la tutelante decidió no usarlos en desmedro de sus propias aspiraciones, lo que edifica una incuria que cierra la puerta de este estrecho sendero.

14.- Sumado a ello, la actora no demuestra cabalmente encontrarse en una situación deficitaria y que asumir los costes de discutir el comparendo menoscabe hondamente su hacienda, ya que a la tutela ningún vestigio de ello fue arrimado, lo que en ese punto no anduvo descaminada la Juez *a quo*.

15.- Ahora bien, el estrado no ignora que la tutela es improcedente no sólo por no colmarse la subsidiariedad, sino por la inmediatez, ya que la orden de comparendo se remonta a diciembre de 2022, admitiendo la propia tutelante que se enteró de la misma a los pocos meses, concretamente en febrero de 2023, emergiendo así que no se presentó la salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses a que alude la jurisprudencia, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de 11 meses desde el momento de imposición del comparendo, ya que sólo hasta el día 24 de enero de 2024 es que el mismo se deprecó, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera,

justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

En ese orden, es evidente que la parte actora no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

16- Es necesario, entonces, se confirmar el fallo impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que declaró improcedente la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPB', is written over a light gray dotted grid. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA